



## Ayuntamiento de Candamo

Principado de Asturias

---

### ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR TODAS LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL, DE TERRENOS PÚBLICO O DEL COMÚN.

#### Artículo 1º

##### Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, apartado 3, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece las Tasas por todas las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º

##### Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

#### Artículo 3º

Los usos y aprovechamientos sobre los que recaen las tasas reguladas en esta ordenanza son los siguientes:

- a) Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras análogas.
- c) Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de cualquier clase.
- d) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública y vuelen sobre la misma.
- e) Quioscos en la vía pública.
- f) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Artículo 4º

##### Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

#### Artículo 5º

##### Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

## Artículo 6º

### Cuota tributaria.

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en cada uno de los epígrafes siguientes:

<b>EPÍGRAFE 1</b>	
<b>Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública</b>	<b>CUOTA</b>
a) Por m2 o fracción de macadán	0,99 €
b) Por m2 de macadán y asfalto de 5 cm	1,71 €
c) Por m2 de base de hormigón de 5 cm	2,07 €
d) Por m2 de base de hormigón y aglomerado asfáltico	2,70 €
e) Por m2 de acera de hormigón y capa fina	1,80 €
f) Por m2 de acera de hormigón y base firme, por m2 de bordillo	2,07 €
g) Por m2 de acera de hormigón y base firme	2,22 €
h) Por ml. de bordillo prefabricado	1,35 €

<b>EPÍGRAFE 2</b>	
<b>Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras análogas</b>	<b>CUOTA</b>
a) Por m2 ocupado en vía pública por día	0,09 €

<b>EPÍGRAFE 3</b>	
<b>Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de cualquier clase</b>	<b>CUOTA AÑO</b>
a) Entrada particular al año	39,07 €
b) Entrada de almacén, comercio e industria	63,11 €
c) Cocheras hasta 10 coches	90,15 €

### **EPÍGRAFE 4.- Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública y vuelen sobre la misma.**

A. Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B. Las empresas explotadoras de servicios públicos y que tengan instalados rieles, postes, cables, aparatos automáticos, o no, palomillas, cajas de amarre, instalaciones y otros análogos sobre la vía pública, su subsuelo o que vuelen sobre la misma, tributarán por cada aparato o metro de cable o riel al trimestre con arreglo a la siguiente escala:

EPÍGRAFE 4	CUOTA TRIMESTRAL
1. En pueblos y barrios	0,60 €
2. Resto del Concejo	0,30 €

#### **EPÍGRAFE 5.- Quioscos en la vía pública.**

Por el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de quioscos, la tasa que será anual e irreducible será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 5	CUOTA ANUAL POR M2
a) Por m2 de superficie ocupada y año	150,25 €

#### **EPÍGRAFE 6.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.**

EPÍGRAFE 6	CUOTA DIARIA POR M2
a) Por cada m2 de superficie ocupada y día	6,01 €

#### **Artículo 7º**

##### **Normas de Gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

#### **Artículo 8º**

##### **Obligación de pago.**

A. La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B. El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

#### **Artículo 9º**

##### **Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 10º**

##### **Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.